

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO.**

JUICIO DE NULIDAD: 0012/2018.

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS.

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS
ZAMORA MARTÍNEZ.

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT
GARCÍA ALTAMIRANO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 08 OCHO DE JUNIO DEL 2018 DOS MIL
DIECIOCHO. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0012/2018**, promovido por *********, en contra del contenido del oficio número *********, de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante acuerdo de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, interpuesta por *********, en contra de la resolución contenida en el oficio número *********, de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la **Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado**, ordenándose notificar, emplazar y correrle traslado con las copias de la demanda, para que en los términos de ley diera contestación, apercibida que para el caso de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 36 y 37).

SEGUNDO. Por auto de 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes el cambio de estructura de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas a **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado**, y el inicio de actividades, (foja 38).

TERCERO. Por acuerdo de 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la **Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda y se fijó día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 59).

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

QUINTO. El 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, no se formularon alegatos y se citó para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia, dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 69), y; -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; **la autoridad demandada** Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, lo acredita en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Este Juzgador de autos advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. El actor *********, **demandó la nulidad del contenido del oficio *******, de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el cual se emitió el Segundo Requerimiento de Obligaciones omitidas en Materia del **Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos**, y se le impuso una multa 1,707.00 (un mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.), por haber incumplido el requerimiento con número de control *********, de 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce.

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1. Documental privada.** Consistente en copia simple del acta de notificación de 11 once de diciembre de

2017 dos mil diecisiete, emitida por el Notificador Ejecutor adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; **2. Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio número *****, de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y que al no haber sido objetadas hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La **autoridad demandada**, Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado, al dar contestación a la demanda, mencionó que se deben de calificar de infundados e inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en virtud de que la notificación del acto impugnado fue realizado conforme a lo que establece la ley, que está debidamente fundado y motivado, conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal y el diverso 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. La documental** Consistente en la copia certificada del oficio número *****, de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, y copia simple del requerimiento de obligaciones con número de control ***** de 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce; **2. La Presuncional legal y humana;** y **3. La instrumental de actuaciones,** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Ahora, ésta Sala procede al análisis de los **conceptos de impugnación**, expuestos por la parte actora, en la forma siguiente:

En el **primer concepto de impugnación**, la parte actora manifiesta “No se me notificó de manera legal la resolución que se controvierte, pues se aprecia que el notificador adscrito a la autoridad demandada procedió a realizar la notificación del acto impugnado en el domicilio fiscal ubicado en *****; infringiendo lo dispuesto por los artículos 138, 140 y 141 del Código Fiscal del Estado, pues no se asentaron las razones o motivos que lo llevaron a la convicción de estar actuando en el domicilio correcto”.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, el acto administrativo será válido, eficaz y exigible a partir de que surta efectos su notificación al administrado, de ahí la relevancia de la notificación en materia administrativa, pues a partir de ese momento, el acto comenzará a surtir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

Los artículos 138, 140 y 141, del Código Fiscal del Estado establecen:

“ARTÍCULO 138. Las notificaciones personales deberán realizarse en el domicilio del contribuyente; también podrán efectuarse en las oficinas de la propia autoridad si la persona que debe ser notificada se presenta en ellas, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 17 de este Código se considere como tal”.

Al realizarse una notificación personal, deberá dejarse constancia escrita que se realizó en el domicilio del afectado por el acto administrativo que se notifica, a efecto de lo cual, se levantará acta circunstanciada o constancia escrita de ello en la que conste dicha condición.

Toda notificación personal que se realice con el afectado por el acto que se notifica o con su representante legal, será legalmente válida.

“Artículo 140. Cuando la notificación se efectúe personalmente en el domicilio del afectado, si no se encuentra a quien debe ser notificado, se practicará con cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta o documento escrito que al efecto se levante. En el caso de visitas domiciliarias la notificación de la orden se llevará a cabo en el lugar o lugares señalados en la misma.

Cuando las notificaciones tengan por objeto el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, los cuales serán igual a seis veces el salario mínimo general vigente en el Estado.”

“ARTÍCULO 141. Cuando se realicen personalmente las notificaciones, al practicarlas deberá proporcionarse al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original del acto administrativo que se notifique.

Al practicarse las notificaciones personales deberá levantarse acta o constancia circunstanciada de la diligencia, en la que se harán constar los elementos de convicción que determinen que se realiza en domicilio del interesado, así como demás hechos con trascendencia jurídica que tengan relación con la misma, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda; si esta se niega a dar su nombre, a identificarse, o a firmar el acta para la debida constancia, esto se hará constar en el acta o documento que se formule, sin que con ello se afecte la validez de la diligencia.

La manifestación tácita o expresa que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo que lo afecta, surtirá los efectos legales de notificación desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos para el cómputo de plazos la notificación. En los casos que la notificación surta sus efectos al momento de ser realizada, la manifestación del interesado de conocer dicho acto, surtirá sus efectos a partir de la fecha en que conste en actas que fue realizada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado para impugnar las notificaciones.

Las notificaciones realizadas en términos de este artículo se consideran efectuadas el día en que el documento a notificar fue entregado al contribuyente, su representante legal o la persona con quien se entendió la diligencia”.

Estas disposiciones regulan la forma en que deben de realizarse las notificaciones de manera personal, exigiendo para ello los siguientes requisitos:

a) se levantará un acta circunstanciada o constancia en donde se deberá especificar que la notificación se realizó el domicilio el contribuyente; **b)** cuando en el domicilio que se practique la diligencia no se encuentre el contribuyente, la

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

notificación se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio; **c)** se le deberá de proporcionar al interesado o a la persona con la que se practique la diligencia, el original del acto administrativo; **d)** se levantará acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en donde se haga constar los elementos de convicción, que determinen que se realiza en el domicilio del administrado; **e)** se deberá recabar el nombre y firma de la persona con la que se practique la diligencia, en caso de que la persona se niegue a proporcionar su nombre o a firmar, se hará constar en la diligencia.

Ahora bien, a consideración de éste Juzgador, la diligencia de notificación realizada el 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, **cumple** con los requisitos exigidos por los artículos 138, 140 y 141, del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en razón, de que en el acta de notificación levantada por el notificador-ejecutor adscrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se hizo constar que: **a)** la diligencia se llevaba a cabo en el domicilio del contribuyente ubicado en *****; **b)** la diligencia se llevó a cabo con el interesado *****; **c)** le fue entregado el original del acto administrativo, consistente en el oficio número *****, de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado; **d)** los elementos de convicción que llevaron al notificador a determinar que estaba realizando la notificación en el domicilio del contribuyente, pues expreso características del inmueble como, portón de herrería color negro, fachada pintada de color melón, en el interior casa habitación de un nivel, corredor de arcos, se observan árboles (aguacate); **e)** la persona con la que se llevó a cabo la diligencia, es decir el contribuyente *****, se negó a firmar la diligencia.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Sirve de apoyo por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época con número de registro 171707, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 158/2007, Página: 563, con el texto y rubro siguientes:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo

que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.”

Además y tomando en cuenta que la finalidad de la notificación es dar a conocer al contribuyente la existencia de un acto administrativo y brindarle la oportunidad de defensa; y siendo que la demanda de nulidad del actor, fue presentada dentro del término que establece el artículo 136 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ello convalida cualquier ilegalidad de la notificación del acto impugnado, por lo tanto se declara **infundado el primer concepto de impugnación.**

En su **segundo concepto de impugnación**, el actor señala: *“en vista de que la resolución fue encontrada en mi domicilio en copias simples, niego lisa y llanamente que el documento que se controvierte tenga la firma autógrafa de la autoridad demandada; por lo tanto dicho acto de autoridad es nulo por violentar en mi perjuicio lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en relación con el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estableciendo que la multa que se impugna no cumple con el requisito establecido por el artículo 122 fracción VII del Código Fiscal del Estado.*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Del análisis de la documentales exhibidas por la autoridad demandada Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, consistentes en las copias certificadas de: **a)** oficio número *********, de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; y **b)** acta de notificación de 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, realizada por el notificador-ejecutor adscrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, las cuales al ser documentales públicas y al no ser objetadas por la parte actora, hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que la información contenida en ellas, produce certeza en éste Juzgador.

De ellas se advierte, que cuando se le notificó al actor el oficio número *********, de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se le hizo entrega del original del citado acto administrativo, cumpliéndose así lo ordenado por el artículo 141, del Código Fiscal del Estado; aunado a lo ya expresado al contestar

el primer concepto de impugnación, de ahí que resulten **infundados** los argumentos vertidos por el accionante.

Con lo que respecta al **tercer concepto de impugnación** la parte actora manifiesta que *“Debe declararse nulo el acto de impugnado debido a que la autoridad que la emite no funda adecuadamente su competencia, toda vez que la funda en el Código Fiscal del Estado, vigente, cuando debió citar las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 treinta de diciembre de 2001 dos mil uno, el cual se encontraba vigente al momento en que fue cometida la infracción correspondiente al pago anual del año 2012 dos mil doce.”*

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece, que cualquier el acto de molestia que emita una autoridad debe reunir tres requisitos indispensables, debe de ser **por escrito**, emitido por una **autoridad competente**, y estar debidamente **fundado y motivado**, esto para no dejar al gobernado en estado de indefensión al no conocer las razones por las cuales, se produjo el agravio a su persona, familia, papeles o posesiones.

En este contexto, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por **escrito**, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de **autoridad competente** y que se encuentre debidamente **fundado y motivado**.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad demandada fundó su competencia en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado, en el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y sus Delegaciones Fiscales en el Estado, en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y en el Reglamento del Código Fiscal del Estado.

No obstante ello, la parte actora argumenta que la competencia se debió fundar en las disposiciones del Código Fiscal del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 treinta de diciembre de 2001 dos mil uno, y derogado mediante decreto número 1394, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 veintidós de diciembre de 2012 dos mil doce, mismo que en su artículo transitorio quinto, estableció:

“QUINTO: Las infracciones y delitos cometidos durante la vigencia del Código que se abroga, se sancionarán en los términos establecidos por el mismo, a menos que el interesado manifieste su voluntad de acogerse al presente Código por estimarlo más favorable.”

De una interpretación literal del artículo transcrito, podemos advertir que éste hace referencia a las infracciones y delitos en materia fiscal, y cuál será su sanción dependiendo de la época en la que hayan sido cometidos, es decir, si se

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

cometieron durante la vigencia del Código Fiscal del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 treinta de diciembre de 2001 dos mil uno, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en ese código, de lo contrario se aplicarán las reglas del Código Fiscal del Estado.

Sin embargo, el citado artículo transitorio solo hace referencia a que ley de aplicará en caso de que las sanciones a los contribuyentes lleguen a cometer una infracción o un delito en materia fiscal, pero no hace referencia de manera expresa a la competencia de las autoridades, es decir, dicho artículo transitorio no refiere a un cambio de estructura de la Secretaría de Finanzas del Estado, o si existirá un órgano especializado para la imposición de dichas sanciones, es decir, dicho artículo hace referencia a la imposición de las sanciones, no así a la autoridad que los debe de imponer.

De ahí, que para éste Juzgador la competencia de la autoridad demandada éste debidamente fundada, y por lo que respecta a la fundamentación y motivación de la sanción impuesta, será analizada en el concepto de impugnación correspondiente, por lo tanto se califica de **infundado el tercer concepto de impugnación** hecho valer por el actor.

Ésta Sala procede al análisis del **cuarto y sexto conceptos de impugnación**, por ser relacionarse entre sí, en los cuales la parte actora señala diversas hipótesis y argumentos, mismos que atendiendo a los principios de exhaustividad y de congruencia que deben de contener todas las sentencias, serán analizados en diferentes apartados.

En la **primer parte** de ambos conceptos la parte actora manifiesta, *“que el acto impugnado carece de fundamentación y de motivación, en razón de que los artículos 24 de la Ley de Hacienda del Estado, y el diverso 36 de la Ley Estatal de Hacienda, son normas complejas, por lo que la autoridad demandada debió de transcribir el supuesto legal que prevé la conducta que se le imputa al actor, puesto que, dichos artículo prevén diversos supuestos generadores de la obligación del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, transgrediendo así el principio de tipicidad que rige en materia administrativa”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

El artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado, establece:

ARTICULO 24.- *Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, siempre que el Estado de Oaxaca expida placas de circulación en su jurisdicción territorial a dichos vehículos.*

Para los efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Por su parte el artículo 36 de la Ley Estatal de Hacienda, establece:

ARTÍCULO 36. *Son sujetos de este impuesto los propietarios y/o tenedores de Vehículos cuando:*

- I. El domicilio del propietario y/o tenedor se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado, y*
- II. Se solicite el Registro del Vehículo*

Ambos artículos prevén que estarán obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las personas que sean propietarios o tenedores de vehículos, es decir, solamente prevén dos supuestos por lo que los contribuyentes son sujetos obligados al pago de dicho impuesto.

Ahora, para que una norma se considere como compleja, ésta debe de incluir en su redacción diversos elementos competenciales o establecer una pluralidad de competencias o facultades que sean diferentes entre sí y que no otorguen certeza al administrado, a cual hipótesis se refiere la autoridad, lo que en el caso **no ocurrió**, pues los artículos 24 de la Ley de Hacienda Estatal y el diverso 36 de la Ley Estatal del Hacienda, no reúnen las características de normas complejas, pues si bien es cierto plantean dos hipótesis en las cuales una persona es sujeto obligado al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, cierto es también que ésta hipótesis no hacen referencia a pluralidad de competencias o facultades de una autoridad, aunado a que en el oficio número ***** de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad demandada dejó asentado que se le estaba atribuyendo el pago del impuesto como **propietario** del vehículo, de ahí que sea correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Sirve de ilustración, la Jurisprudencia de la Décima Época con número de Número de Registro 159997, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.), Página: 1244, con el texto y rubro siguientes:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. *De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal*

naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

En cuanto a la **segunda parte** de ambos conceptos de impugnación, la parte actora refiere: *“la autoridad demandada menciona que es sujeto obligado al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, debido a que solicitó el registro de su vehículo de motor en el Registro Estatal de Contribuyentes, exhibiendo la carta factura con número de folio 9893, hecho que nunca ocurrió, pues el no realizó el registro de su vehículo de motor, aunado a que menciona que el hecho de que haya exhibido la carta factura, no lo convierte en el propietario del vehículo, por lo que niega lisa y llanamente ser propietario de dicho vehículo”*

El artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que es de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, establece un principio general de derecho, que el que afirma está obligado a probar; por su parte el artículo 281 fracción I, del citado ordenamiento legal, establece:

Artículo 281.- *El que niega sólo estará obligado a probar:*

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

(...)

Lo cual se actualiza en el presente asunto, pues el actor niega haber realizado el trámite de registro de su vehículo ante el Registro Estatal de Contribuyentes y niega ser el propietario de dicho vehículo; manifestaciones que si bien es cierto son expresadas en un sentido negativo, llevan consigo la afirmación de un hecho, por lo que el actor debió de acreditar sus proposiciones, ya que le corresponde la carga de la prueba, aunado a que no basta con que el actor niegue o afirme la realización de un hecho, sino que además debe de acreditarlo con pruebas idóneas y suficientes que otorguen certeza a éste Juzgados acerca si esos hechos fueron realizados o no.

Luego, si la parte actora ante la Secretaría de Finanzas y las autoridades de Tránsito, no justificó haber dado de baja el vehículo en cuestión, o cambio de propietario, está obligado a pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondientes a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos legales establecidos.

Al caso, resulta aplicable por analogía la tesis V-TASR-XL-3000, sustentada por la segunda sala regional del golfo, publicada en la R.T.F.J.F.A., quinta Época,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO
--

Año VII, número 81, septiembre de 2007, no. De registro 42, 299, página 194, cuyo rubro y texto del tenor siguiente.

“IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. PARA NO SER SUJETO DEL MISMO, DEBE ACREDITARSE LA BAJA O CAMBIO DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Al continuar activa la parte actora, como propietaria del vehículo automotor, en el Registro del Padrón Vehicular Estatal, es legal que la autoridad demandada la siga considerando como sujeto responsable de los adeudos pendientes respecto de esa unidad vehicular. Lo anterior justifica porque en términos del artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el nombre de la persona que aparece como propietario del vehículo en el Registro del padrón Vehicular Estatal, es el tenedor o usuario del vehículo, y por ello, si no acredita haber realizado la baja o cambio de propietario del vehículo en cuestión, estará obligado al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, máxime que con la exhibición de una copia simple de un contrato de compraventa que carece de valor probatorio pleno-, no se acredita la no sujeción a la contribución en comento.”

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En ese sentido, la tesis aislada con rubro **“CARTA FACTURA POR REGLA GENERAL ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO DE MOTOR”**, en nada le favorece, puesto que de su lectura íntegra, podemos advertir que hace referencia a que la carta factura es insuficiente para acreditar la propiedad de un vehículo en una tercería excluyente de dominio (materia civil), sin embargo de manera expresa, la citada tesis establece, *“Con la carta factura, es factible para el comprador acreditar la propiedad del vehículo ante las autoridades administrativas encargadas de los trámites de registro vehicular, y fue posible utilizarla para el mismo propósito en años recientes, a semejanza de la factura, ante las autoridades fiscales en relación con el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos”*, es decir, por regla general la carta factura **no es** un documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo debido a la temporalidad de su vigencia, **sin embargo** es un documento suficiente para acreditar la tenencia del vehículo ante las autoridades administrativas tratándose del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, como lo establecen los artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado y 36 de la Ley Estatal de Hacienda.

Por las manifestaciones antes señaladas, se declara **infundados los conceptos de impugnación cuarto y sexto.**

Por lo que respecta al **quinto concepto de impugnación** la parte actora señala: *“que respecto del ejercicio fiscal 2012, manifiesto que las facultades de comprobación de la autoridad demandada caducaron en el año 2017 dos mil diecisiete, ya que de considerar de legal la obligación del pago del referido impuesto, en el ejercicio fiscal 2012, se tenía que enterar dicho impuesto a más tardar el dos de abril de dicho año, por lo tanto de esa fecha al dos de abril de dos mil diecisiete, transcurrieron cinco años... así también, niego lisa y llanamente*

que la autoridad demandada, me haya notificado el requerimiento con número de control *****, de 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, en el que se requirió por primera ocasión la presentación de los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos”

Ahora bien el artículo 33 del Código Fiscal del Estado, establece:

“ARTÍCULO 33. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El cómputo del plazo de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido. El término para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realicen dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera, se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de la diligencia, siempre y cuando cumplan con las formalidades que para la práctica de las notificaciones fiscales establece el propio Código”.

Del artículo transcrito podemos advertir que el término para que opere la prescripción de un crédito fiscal es de cinco años, contados a partir de la fecha en que dicho crédito pudo ser legalmente exigido, ahora bien respecto al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2012, éste fue legalmente exigible a partir del 02 dos de abril de 2012 dos mil doce, por lo que el término de cinco años para que operara la figura de la prescripción, concluyó el 02 dos de abril de 2017 dos mil diecisiete, y como el requerimiento fue realizado el 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se tiene que **prescribió el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente el ejercicio fiscal 2012**, de ahí que resulte en parte **fundado el quinto concepto de impugnación hecho valer por el actor**.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que respecta al **séptimo concepto de impugnación**, la parte actora manifiesta *“el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que no se cita el artículo correspondiente que faculte a la autoridad a requerir el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos”*

Es infundado lo manifestado por el actor, en razón de que el artículo 102, del Código Fiscal del Estado, es claro al mencionar:

ARTÍCULO 102. En los casos que las personas obligadas a presentar declaraciones por disposición de ley, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de forma simultánea o sucesiva a realizar cualquiera de los actos siguientes:

Del artículo transcrito podemos advertir, que en caso de que los contribuyentes no rindan las declaraciones correspondientes, no den avisos o no presenten cualquier otro documento dentro de los términos señalados en la ley,

las autoridades podrán exigir la presentación de dichos documentos, entendiendo como documento, la declaración omitida, el aviso omitido o cualquier otro documento omitido, por lo que se advierte que el artículo 102 del Código Fiscal del Estado, si faculta a la autoridad demandada para exigir el cumplimiento del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Ahora bien, por lo que comprende a los ejercicios fiscales 2013 y 2014, son legalmente exigibles, pues el artículo 31, de la Constitución Federal, establece: *Son obligaciones de los mexicanos: ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Lo anterior en concordancia con los artículos 37 y 38, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que establecen:

“ARTÍCULO 37. *Para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, el Estado percibirá, en cada ejercicio fiscal, los ingresos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.”*

ARTÍCULO 38. *Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones especiales, y los derechos, las que se definen como:*

I. Impuestos: son las contribuciones con carácter general y obligatorio, establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las señaladas en las siguientes fracciones.

II. Contribuciones de mejoras: son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas.

III. Derechos: son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que reciban servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Estado cuando sean prestados por organismos públicos descentralizados.

Al igual que el artículo 36, ubicado en el Capítulo Quinto referente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, de la Ley Estatal de Hacienda, que establece:

“Artículo 36. *Son sujetos de este impuesto: los propietarios y/o tenedores, cuando:*

I.- El domicilio del propietario y/o tenedor se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado, y;

II.- Se solicite el registro del vehículo.”

De los preceptos transcritos, y del oficio número *****, de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se advierte que el actor *****, con fecha

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

07 siete de octubre de 2011 dos mil once, solicitó en el Registro Estatal de Contribuyentes mediante formulario de pago con número de folio *****, el registro del vehículo de motor *****, número de motor SIN NÚMERO, modelo 2011, placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, con número de serie *****, acreditando su propiedad/posesión con la Carta Factura con número de folio *****, expedida por la empresa Dinastía Automotriz Oaxaca S.A. de C.V; por lo tanto es sujeto obligado al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los ejercicios fiscales 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce.

Ahora, para el caso de que el administrado hubiese dejado de ser propietario o tenedor del vehículo antes descrito, debió justificar haberlo dado de baja, tal como lo establece el artículo 28, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, para el Estado de Oaxaca, que para su mejor comprensión se transcribe.

“Artículo 28.- para dar de baja un vehículo, será necesario:

I.- Presentar ante las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados la solicitud y el pago correspondiente.

II.- Hacer entrega a las oficinas recaudadores o establecimientos autorizados del juego de placas y tarjeta de circulación que se hayan venido usando en el vehículo.

Las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados expedirán la constancia de baja.”

En consecuencia, si en autos del presente juicio de nulidad, no obra documental alguna con la que la parte actora acredite, haber dado de baja el vehículo de motor *****, modelo 2011, placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, con número de serie *****, o haber dejado de ser el propietario/tenedor del vehículo en cuestión, le es exigible el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de los ejercicios fiscales 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En el **concepto de impugnación octavo**, la parte actora manifiesta: “*es nulo el acto impugnado, toda vez que se emite a mi cargo un segundo requerimiento de cumplimiento de obligaciones, en razón de que niego lisa y llanamente tener conocimiento del primer requerimiento, ya que la autoridad no menciona como la manera que efectuó el citado requerimiento, mucho menos acompaña las constancias que acrediten que efectivamente lo realizó de forma legal*”

Dichas manifestaciones son **infundadas** por dos razones, la **primera** porque en autos del presente juicio de nulidad obra el primer requerimiento con número de folio de *****, de 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, en el que consta que con fecha 10 diez de noviembre de 2014 dos mil catorce se le notificó el citado requerimiento.

La **segunda** razón, es porque al habérsele notificado el oficio con número de control *****, de 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce, tuvo la oportunidad de recurrirlo mediante recurso de revocación ante la autoridad que lo emitió o mediante juicio de nulidad ante éste Tribunal, sin embargo, al no haberlo realizado dentro de los plazo legales establecidos, se entiende que tácitamente consintió el acto impugnado.

Por lo que respecta a los **conceptos de impugnación noveno y décimo**, éstos se estudian de manera conjunta debido a que se relacionan entre sí, en los cuales sustancialmente el actor menciona *“el artículo 269 del Código Fiscal del Estado, refiere que la multa de ha de imponer en base a la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el Estado, sin embargo, la autoridad me sanciona con un salario mínimo vigente en el año 2015 dos mil quince... luego si mi conducta sancionada se actualizó el 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, es ilegal que la autoridad haya tomado como base el salario vigente a partir del 30 treinta de marzo del año de 2015 dos mil quince, máxime que el Código Fiscal vigente prevé las sanciones en Unidad de Medida y Actualización”*

Le asiste la razón al accionante, pues el artículo 269, del Código Fiscal del Estado, establece:

ARTÍCULO 269. *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:*

(...)

II. No presentar o hacerlo fuera del plazo señalado en el requerimiento de la autoridad fiscal las declaraciones, las solicitudes, documentación, avisos, contratos, información o constancias que exijan las disposiciones fiscales, se impondrán las siguientes multas:

*a) De veinticinco a cincuenta veces el valor de la **Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado**, para el primer requerimiento*

(Énfasis añadido)

Esto es así, porque mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 diecisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, se reformaron el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales sustancialmente se estableció: **a)** la creación de la Unidad de Actualización y de Medida, que servirá como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas; y **b)** se estableció la prohibición de que el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

A éste fenómeno se le denominó desindexación del salario, el cual consiste en desvincular el salario mínimo de los mexicanos, como unidad de referencia para el pago de cuotas y contribuciones, es decir que el VSM (Veces Salarios Mínimo) ya no será la unidad de medida, sino que estos montos serán determinados de manera independiente del salario mínimo.

Por lo tanto, a partir de dicho decreto se estableció que todas las multas contenidas en las leyes federales y locales debían de calcularse tomando como base la Unidad de Medida y Actualización; en consecuencia la autoridad demandada al haber impuesto una multa por la cantidad de \$1707.00 (un mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.), tomando como base el Salario Mínimo vigente en el año 2015 dos mil quince, actuó de manera ilegal, pues no se condujo conforme la obligaba a hacerlo el artículo 269 del Código Fiscal del Estado, es decir, debió de imponer la multa tomando como base la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa época.

En ese mismo sentido, también es **ilegal** el cobro de los honorarios por notificación, por la cantidad de \$409.68 (cuatrocientos nueve pesos 68/100 M.N.), así como el apercibimiento decretado de imponerle una multa por cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado, para el caso de incumplimiento al requerimiento impugnado, pues para su cálculo también se tomó como base el salario mínimo vigente en el año de 2015 dos mil quince.

En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio *********, de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada dicte otro, debidamente fundada y motivada en la cual: **a)** deje insubsistente el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, correspondiente al ejercicio fiscal 2012 dos mil doce; **b)** deje subsistente el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce; **c)** deje insubsistente la multa impuesta al actor por la cantidad de \$1707.00 (un mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.), así como el pago de honorarios por la notificación por la cantidad de \$409.68 (cuatrocientos nueve pesos 68/100 M.N.), al igual que el apercibimiento de imponerle una multa en caso de incumplimiento con el requerimiento.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución contenida en el oficio *****, de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, **PARA EL EFECTO** precisado en los incisos a), b), y c) del considerando cuarto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO